Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 071
Radicado N°. 2024-00020

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PH** contra **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**.

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P., el cual dice: "Contenido de la demanda: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*

4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...".

Atendiendo la norma arriba transcrita, la parte actora deberá corregir los siguientes defectos:

1.- Deberá corregir el poder toda vez que el número de documento de identidad de la demandada se encuentra incompleto.

2.- En los hechos 44 y 45 está cobrando las cuotas de administración de los meses de enero de 2023 y febrero de 2023, iguales conceptos por los que dice cobrar en los hechos 31 y 32 de la demanda.

3.- En la pretensión 68 está cobrando los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2023 por la cuota de administración del mes de abril de 2023, lo cual no resulta lógico, toda vez que la cuota de administración de abril, genera intereses de mora a partir del 6 de abril de 2023 y no de febrero de dicho año.

4.- El certificado de deuda tiene fecha de expedición 17 octubre 2023 con una relación de cuotas adeudadas hasta el mes de octubre de 2023, sin precisar las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024 y en la demanda se está ejecutando la obligación por los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.

5.- Como dentro de los anexos de la demanda se encuentra un certificado de existencia y representación legal que indica que la persona jurídica demandante está representada legamente por la sociedad de nombre ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S. A. S., quien a su vez se encuentra presuntamente representada por el señor YEFERSON DUQUE HERRERA, se deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad expedido por la cámara de comercio que corresponda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora adecúe las pretensiones con base en los hechos y la certificación de deuda en la forma como viene de indicarse, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que

subsane la misma so pena de ser rechazada.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR PH.** contra **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**.

SEGUNDO.- **CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- SE DIFIERE el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se corrija en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No**. 025** de la presente fecha. San José, Caldas **22 de febrero de 2024.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b68bb0aa21f78a6472dd1986d158812ed025d04583ce048a3dbe22f4259fae**
Documento generado en 21/02/2024 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica